



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013).

Sentencia N°	239
Accionante	MARIA YOLANDA BURITICA CIRO
Accionado	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV.
Vinculado	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF
Radicado	05001 33 33 004 2013 00586 00
Instancia	Primera
Temas y subtemas	Derecho de Petición - Ayuda humanitaria para la población desplazada - personas de especial protección
Decisión	Accede tutelar el derecho fundamental de petición a la vida digna - mujer jefe de hogar desplazada goza de prórroga automática.

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir decisión de instancia en la presente acción constitucional promovida, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la señora **MARIA YOLANDA BURITICA CIRO**, identificada con cédula de ciudadanía 43.475.087 de Peñol (Antioquia), quien considera que la entidad le vulnera sus derechos fundamentales, puesto que en respuesta a su solicitud de ayuda humanitaria, sólo se le asignó un turno.

1. HECHOS

Señaló la señora MARIA YOLANDA BURITICA CIRO, que es desplazada, debidamente registrada en el RUPD y que es jefe cabeza de hogar en un grupo familiar conformado por adultos y mayores de edad.

Indicó, que solicitó ante la entidad accionada las ayudadas humanitarias, que considera tiene derecho, pero que en respuesta recibió la asignación de un turno, frente al que considera le tocaría esperar aproximadamente uno o dos años. (folio 1).

Sin embargo, la accionante no señala cual fue el turno asignado, ni aporta la respuesta de la entidad en la que se le asignó el turno del que hace alusión en su solicitud de tutela

Con fundamento en tales hechos formuló las siguientes:

2. PRETENSIONES

Con base y fundamento en la ley y los hechos narrados, solicito al (la) señor (a) juez (a), TUTELAR en mi favor los

derechos constitucionales fundamentales y de los desplazados invocados, conminando al accionado, a que, comprobado y verificado mi estado de vulnerabilidad, proceda a hacer entrega de mis correspondientes ayudas humanitarias a las cuales tengo derecho (Ayuda económica para alimentación, auxilio de vivienda, pago de arriendo por 3 meses, inclusión en programas de estabilización socio económica y educación para los menores de edad), se me conceda TUTELA DE BENEFICIOS de manera PERMANENTE, para que en lo sucesivo el accionado se abstenga de vulnerar mis derechos, y llegado el tiempo correspondiente no tenga que recurrir nuevamente a esta instancia, y que el ACCIONADO me una SOLUCIÓN DE FONDO a la petición avocada en el presente escrito (sic)” (fl. 2).

Con la solicitud de tutela la accionante presentó: // derecho de petición radicado ante la UARIV el día 13 de noviembre de 2012, bajo el No. 20125184832 (fl. 3) y // copia de la cédula de ciudadanía, (fl. 4).

3. ACTUACIÓN PREVIA

Luego del estudio del escrito introductorio, por reunir los requisitos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991, en atención a la prelación constitucional y legal de la acción de tutela, en auto del ocho (8) de octubre del hogaño se admitió la presente acción y se dispuso notificar al ente accionado; a su vez, de conformidad con lo establecido en los artículos 114 y 158 del Decreto 4800 de 2011, se dispuso **VINCULAR** a la presente acción al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, ordenes que se cumplieron con los oficios números 2094 (UARIV) – 2095 (ICBF) del mismo día, radicado en las instalaciones de las entidades accionadas el día 10 de octubre de 2013 (fl. 8 y 9) concediendo un término de dos (2) días para que se pronunciaran respecto de los hechos de la demanda y solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

4. POSICIÓN DE LAS ACCIONADAS

Debidamente notificada de la existencia de la presente acción y cumplido el término para que se pronunciara, a través de apoderado, **el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, en el escrito de respuesta de tutela, obrante a folios 10 y 11 del expediente, refirió que la UARIV, no les ha remitido la solicitud de MARIA YOLANDA BURITICA CIRO, conforme a lo establecido en el artículo 114 del Decreto 4800 de 2.011, que por lo anterior, no se encuentra demostrado que la accionante y su grupo familiar se encuentre en etapa de transición y que por ende el ICBF, no ha incurrido en vulneración o amenaza de derechos fundamentales.

Con base en esos argumentos solicitó ser desvinculada del proceso, por no haberse demostrado la competencia y la vulneración del derecho.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, hasta el momento en que se profirió esta sentencia de tutela, permaneció en silencio respecto de los hechos que originaron la presente acción, por tal razón, se analizará su conducta conforme a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual:

“Artículo 20: Presunción de veracidad: Si el informe no fue rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesario otra averiguación previa”.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia. Para conocer de la presente solicitud de tutela, esta agencia judicial considera que las normas que la determinan, como regla general, es el artículo 86 de la Constitución, la cual señala que la tutela se puede interponer ante cualquier Juez de la República, en tanto que por excepción el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991 establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación a cargo de los Jueces del Circuito.

Por su parte, el Decreto 1382 de 2000 sólo establece las reglas para el reparto de la acción de tutela, mas no define la competencia de los Despachos Judiciales. La tesis que precede encuentra respaldo en los autos 124 de 2009 y 029 de 2011 proferidos por la honorable Corte Constitucional, en los cuales interpretó las reglas para la resolución de los conflictos de competencia que pudieran suscitarse en materia de tutela, y en auto del h. Tribunal Administrativo de Antioquia proferido el treinta (30) de abril de dos mil doce (2012).

Al respecto, la regla de la competencia territorial en materia de tutela, al tenor del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 es la siguiente:

“ARTÍCULO 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud.

(...)

De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces del circuito del lugar.”

Visto lo anterior, considera este Juzgado que tiene competencia para conocer en primera instancia esta acción, impetrada en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas¹, puesto que no se encuentra inmersa dentro de las excepciones aludidas en el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema jurídico. Constituye tarea para la judicatura en el presente asunto, determinar si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, vulneró los derechos fundamentales de la accionante por no haberle dado respuesta de fondo a su petición de ayuda

¹ **ARTÍCULO 169. DESCONCENTRACIÓN DE LA LEY 1448 DE 2011.** La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas cumplirá sus funciones de forma desconcentrada, a través de las unidades o dependencias territoriales con las que hoy cuenta la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional o la entidad que cumpla sus funciones, para lo cual suscribirá los convenios correspondientes. (...)

humanitaria, toda vez, que conforme a lo señalado por la accionante la UARIV, sólo le asignó un turno.

2.1- La acción de tutela. El artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

2.2- El derecho de petición. Encuentra su consagración en el Artículo 23 de la Carta Magna y su desarrollo legal en la Ley 1437 de 2011², tanto cuando se ejerce en interés general como en el interés particular:

“Art. 14.- Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial de resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá que para todos los efectos legales que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) meses siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo.- Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Art. 15.- Las peticiones podrán presentarse verbalmente o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este Código (...)”

2.3- Ayuda humanitaria para la población desplazada – personas de especial protección

En la Resolución 3069 de 2010, expedida a partir de los reiterados pronunciamientos de la h. Corte Constitucional, con fundamento en la Ley 387 de 1997 y el Decreto 2569 de 2000, en armonía con los artículo 62 a

² Se recuerda que por medio de la sentencia c-818 DEL 1° DE NOVIEMBRE DE 2011, LA Corte Constitucional declaró inexecutable todo el cuerpo normativo que regula el derecho de petición por la Ley 1437 de 2011, en razón a que su regulación es reservada a una ley estatutaria, sin embargo los efectos de la sentencia se defirió hasta el 31 de diciembre de 2014.

65 de la Ley 1448 de 2011, y el capítulo V, del título VI, artículos 102 a 126 del Decreto 4800 de 2011, entre otros, se compila una importante clasificación de las ayudas humanitarias con motivo del desplazamiento forzado en Colombia, estableciendo que estas pueden ser fundamentalmente de tres tipos: **inmediata, de emergencia y de transición.**

Cada una de las cuales obedecen a un supuesto de hecho, temporalidad y beneficios distintos, atendiendo a las condiciones en que se encuentre la persona que es objeto del desplazamiento, así tenemos que, la ayuda de inmediata corresponde a aquellos eventos que ocurren tres meses después del hecho y excepcionalmente desde que cesan las circunstancias que lo provocan³, la de emergencia que ocurre pasado el plazo anterior, registro en el RUV y el desplazamiento es menor de un año contados antes de la declaración⁴, y la ayuda de transición consistente en eventos en los cuales el desplazamiento es mayor de un año desde la declaración, hay carencia de alimentos y alojamiento, previo estudio del caso concreto⁵.

A su turno, de acuerdo con la citada Resolución, tanto en las ayudas humanitarias de emergencia como en las de transición existen personas que dada sus especiales condiciones de debilidad gozan de protección también especial, tal como lo ha señalado la H. Corte Constitucional⁶: *personas en situación de urgencia extraordinaria, incapaces de asumir su auto sostenimiento a través de un proyecto de estabilización o restablecimiento socio económicos (niños sin acudientes, personas de la tercera edad, **mujeres cabeza de familia**), también gozan de este beneficio las mujeres embarazadas.*⁷ (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

También enseña el H. Tribunal, que la atención humanitaria debe prorrogarse hasta cuando el afectado esté en condiciones de asumir su auto sostenimiento, no como lo prescribía el artículo 15 de la Ley 387 de 1997 que propendía la ayuda sólo por tres meses prorrogables excepcionalmente por otros tres. La regla general para tener derecho a las prórrogas de las ayudas es la petición a la entidad correspondiente.

No obstante, las personas relacionadas como de especial protección gozan de un régimen de prórrogas de las ayudas mucho menos riguroso, hasta el punto que frente a las mujeres desplazadas la prórroga es automática.⁸

La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones frente al tema comentado, reiterando que el Estado es el primer llamado en propiciar lo necesario con todas sus instituciones, para “socorrer, asistir y proteger a la población desplazada”, atendiendo todas sus necesidades, puesto que precisamente la ineficacia del Estado en la defensa de su territorio y de su estructura es la que ha propiciado la tragedia humanitaria.

Veamos lo que enseña la sentencia T-099 de 2010:

³. Ver artículo 65 Ley 1448 de 2001 y artículo 108 Decreto 4800 de 2011.

⁴. Ver artículo 66 Ley 1448 de 2011 y artículo 109 Decreto 4800 de 2011.

⁵. Ver artículo 65 Ley 1448 de 2011 y artículos 112, 113 y 114 Decreto 4800 de 2011.

⁶. T- 025 de 2004.

⁷. T-085 de 2010.

⁸. Auto 092 de 2008, T-704 de 2008 y T-085 de 2010.

“Esta Corporación ha indicado que la finalidad de la atención humanitaria de emergencia “es la asistencia mínima que requiere la persona víctima del desplazamiento forzado para alcanzar unas condiciones dignas de subsistencia mediante la satisfacción de las necesidades básicas y que ha de ser suministrada de manera integral y sin dilaciones, como quiera que la persona desplazada carece de oportunidades mínimas que le permitan desarrollarse como seres humanos autónomos. De allí que deba ser proveída hasta la conclusión de las etapas de restablecimiento económico y retorno o reubicación⁹ y que ‘el Estado no pued[a] suspender abruptamente la ayuda humanitaria de quienes no están en capacidad de auto sostenerse”.

El pronunciamiento de la Corte respecto de las mujeres desplazadas:

*“Ahora bien, en lo que tiene que ver con la ayuda humanitaria de emergencia que deben recibir sujetos de especial protección, la Corte ha señalado una serie de pautas tendientes a garantizar los derechos fundamentales de esta población de manera inmediata y acorde a sus necesidades especiales, tal como lo señala el numeral 2° del 4° principio rector de los desplazamientos internos: “(...) **Ciertos desplazados internos, como los niños, especialmente los menores no acompañados, las mujeres embarazadas, las madres con hijos pequeños, las mujeres cabeza de familia, las personas con discapacidades y las personas de edad, tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales**”.*

En efecto, en la sentencia T-025 de 2004, la Corte indicó que existen dos grupos de personas desplazadas que por sus especiales condiciones tienen derecho a recibir ayuda humanitaria de emergencia durante un período de tiempo mayor al que fijó la ley: “se trata de (a) quienes estén en situación de urgencia extraordinaria, y (b) quienes no estén en condiciones de asumir su autosostenimiento a través de un proyecto de estabilización o restablecimiento socio económico, como es el caso de los niños que no tengan acudientes y las personas de la tercera edad quienes por razón de su avanzada edad o de sus condiciones de salud no están en capacidad de generar ingresos; o las mujeres cabeza de familia que deban dedicar todo su tiempo y esfuerzos a cuidar a niños menores o adultos mayores bajo su responsabilidad”.

(...) Recientemente, en el Auto 092 de 2008, la Corte analizó la situación de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado y estudió las circunstancias especiales que rodean a las mujeres cabeza de familia en tanto grupo especialmente protegido por la precariedad de las condiciones de vida que deben afrontar. En relación a la ayuda humanitaria de emergencia, se indicó en esta providencia: “(...) la reticencia estructural del sistema a otorgar la prórroga de la Ayuda Humanitaria de Emergencia a las mujeres cabeza de familia o vulnerables que, por sus especiales condiciones de debilidad, tienen derecho a la misma, es una violación de su derecho básico a recibir asistencia humanitaria mientras duren sus condiciones de vulnerabilidad e indefensión”.¹⁰

⁹ Sentencias T-025-04, T-136-07 y T-496-07.

¹⁰ Auto 092 de 2008, M.P, Manuel José Cepeda Espinosa.

Así mismo, la Corte estableció la presunción constitucional de prorrogar automáticamente la ayuda humanitaria de emergencia a favor de las mujeres desplazadas, lo que implica que “dicha ayuda debe suministrarse de manera integral, completa e ininterrumpida, sin necesidad de programar o realizar visitas de verificación y asumiendo que se trata de personas en situación de vulnerabilidad extrema que justifica el otorgamiento de la prórroga, hasta el momento en que las autoridades comprueben que cada mujer individualmente considerada ha logrado condiciones de autosuficiencia integral y en condiciones de dignidad, momento en el cual podrá procederse, mediante decisión motivada, a la suspensión de la prórroga”.¹¹

La anterior línea jurisprudencial encuentra continuidad en la sentencia T-085 de 2010, en la cual la misma Corporación se refiere a los casos de prórroga especial respecto de las mujeres desplazadas. También en reciente auto 99 de 2013¹² de la H. Corte Constitucional donde señaló: “Este pronunciamiento fue elevado a nivel de constitucionalidad por medio de la sentencia C-278 de 2007¹³ y ha sido reiterado en numerosas ocasiones por la Corte Constitucional ampliando la protección a los dos grupos mencionados a través de la prórroga de la ayuda humanitaria en casos de mujeres cabeza de familia, personas desplazadas con discapacidad, adultos mayores, hombres cabeza de familia, situaciones de urgencia, entre otros¹⁴”

¹¹ Ídem., también se hace referencia a la presunción de vulnerabilidad acentuada de las mujeres desplazadas, para efectos de su acceso a los distintos componentes del SNAIPD, de la valoración integral de su situación por parte de los funcionarios competentes para atenderlas.

¹² Auto 99 de 2013. MP: Luís Ernesto Vargas Silva.

¹³ “Con el mismo fundamento [de la sentencia T-025] ya bajo la actual perspectiva del control abstracto de constitucionalidad, la Corte estima que la ayuda humanitaria no puede estar sujeta a un plazo fijo inexorable. **Si bien es conveniente que la referencia temporal exista, debe ser flexible, sometida a que la reparación sea real** y los medios eficaces y continuos, de acuerdo a las particularidades del caso, **hasta salir de la vulnerabilidad que atosiga a la población afectada** (...) Teniendo en cuenta, entonces, que el estatus de desplazado no depende del paso del tiempo sino de una condición material, dichos programas sólo pueden iniciarse cuando exista plena certeza de que el desplazado tiene satisfecho su derecho a la subsistencia mínima, al haber podido suplir sus necesidades más urgentes (...) En lo que respecta a que el término de la ayuda humanitaria de emergencia sea de tres meses, la Corte lo encuentra corto mas no necesariamente contrario a la Constitución Política, en la medida de su acople y flexibilidad frente a las características propias del hecho concreto (...) Lo definitivamente inconstitucional, y así lo declarará la Corte, son las expresiones “máximo” y “excepcionalmente por otros tres (3) más”, del parágrafo del artículo 15 de la Ley 387 de 1997, pues le imprimen rigidez al plazo para la provisión de la ayuda humanitaria de emergencia a los desplazados, impidiendo que estas personas puedan seguir recibiendo atención del Estado por un tiempo mayor, mientras logran superar definitivamente su situación de vulnerabilidad. El segmento restante del citado parágrafo se declarará exequible, en el entendido que la atención humanitaria de emergencia será prorrogable hasta que el afectado esté en condiciones de asumir su autosostenimiento”. Corte Constitucional. Sentencia C-278 de 2007 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla).

¹⁴ Acerca de la reiteración de este pronunciamiento en casos de mujeres cabeza de familia, ver las sentencias T-297 de 2008 (M.P. Clara Inés Vargas); T-560 de 2008 (M.P. Jaime Araújo Rentería); T-868 de 2008 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-451 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda); T-586 de 2009 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt); en relación con personas desplazadas con discapacidad, ver sentencias T 560 de 2008 (M.P. Jaime Araújo Rentería); T-688 de 2007 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); T-856 de 2011 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); en relación con adultos mayores, ver sentencias T-868 de 2008 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-856 de 2011 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); en los casos de hombres (adultos mayores) cabeza de familia, ver la sentencia T-856 de 2011 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); en situaciones de

2.4. Cesación de las condiciones de vulnerabilidad y debilidad manifiesta.

Es preciso recordar lo dicho por la Corte Constitucional, a modo de principio general:

“En efecto, la Corte ha enfatizado en el carácter temporal que ostenta la mencionada ayuda, esto significa que su otorgamiento está condicionado a que la persona continúe en su condición de desplazada y que no pueda sufragar por sí sola sus necesidades básicas y las de su familia. Esto con el propósito de incentivar a la población desplazada para que no permanezca indefinidamente en dicha condición sino que alcance una estabilización socioeconómica¹⁵.” (...)

A su turno, el Decreto 4800 de 2011 en el Art. 79 y siguientes, regula el mismo asunto de la siguiente manera: i)- La cesación de la condición de vulnerabilidad como persona desplazada, se materializa cuando se le ha garantizado el goce efectivo de los derechos de las víctimas. ii)- La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es la entidad encargada de realizar la valoración de vulnerabilidad y debilidad manifiesta que presentan las personas en situación de desplazado, por lo menos una vez cada dos (2) años. Dicha entidad, efectuará la valoración de la cesación, teniendo en cuenta la información de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas, y la verificación de la situación de vulnerabilidad, en el marco del Comité Territorial de Justicia Transicional del lugar en donde reside la persona. iii)- Si el resultado arrojado por el proceso de valoración, demuestra que el hogar cumple con los criterios de cesación, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas emitirá el acto administrativo, en el que se señalarán las razones para tal determinación, el cual deberá ser informado a la persona víctima; en caso contrario deberá realizarse una nueva valoración.

EL CASO CONCRETO

Verifica este Despacho, que en la acción constitucional que se procesa se depreca la efectividad del derecho de petición, presentado por la señora MARIA YOLANDA BURITICA CIRO, ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, relacionado con la obtención de prórroga de ayuda humanitaria a la que considera tiene derecho.

El caso radica en que la parte actora presentó una petición ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, entidad que, según la accionante, no le ha dado respuesta de fondo a tal solicitud, toda vez que le programó un turno para atender la solicitud de ayuda humanitaria, y a la fecha no le ha hecho entrega efectiva (fl.1).

De cara con el material probatorio incorporado al expediente, se establece:

- Que la accionante presentó derecho de petición ante la UARIV, el día 13 de noviembre de 2.012, en el que solicitó la prórroga de la ayuda humanitaria, sin respuesta escrita a la fecha, aunque

urgencia, ver sentencia T-285 de 2008. (M.P.Nilson Pinilla Pinilla); T-364 de 2008 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

¹⁵. Sentencia T-718 de 2009

según la tutelante le asignaron un turno sin indicar cual; sin embargo, no hubo forma de verificar la existencia del turno, debido a que la UARIV, guardó con respecto la presente acción de tutela.

- Que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, permaneció en silencio respecto de los hechos que originaron la interposición de la presente acción, por tal razón, se analizaran conforme a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.
- Por su parte, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, manifestó que la señora MARIA YOLANDA BURITICA CIRO y su núcleo familiar no se encuentra en etapa de transición. (fl. 10 y 11).

No obstante, que la accionante en el escrito de tutela afirmó que no se le había dado respuesta de fondo, y que la entidad accionada se limitó a asignarle un turno para atender la petición de ayuda humanitaria, esto, sin señalar cual, ni anexar respuesta en el que le fuera asignado, en todo caso, el Juzgado ante el hecho de no tener demostrado la existencia del turno, asumirá que la UARIV, no le dio respuesta.

Bajo ese orden de ideas, se concluye que en el caso *sub judice*, se evidencia una vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante, y los demás invocados por ésta, toda vez que no se demuestra que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, hubiese emitido respuesta a la petición elevada, referente a la prórroga de la ayuda humanitaria, misma conducta que adoptó en el trámite de la presente acción.

Así, en virtud del principio constitucional de la buena fe, en armonía con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado tendrá como desplazada a la accionante¹⁶ y madre cabeza de hogar. Por lo tanto **se concluye** que la posición asumida por la UARIV, no se compadece con la prelación de que goza la actora por encontrarse incluida en un grupo de especial protección constitucional, quien además manifiesta que en su núcleo familiar existen menores, entendiéndose además que las ayudas humanitarias para este tipo de población buscan satisfacer necesidades, como los alimentos, la educación, la vivienda digna, entre otros conceptos, que para su disfrute no esperan prolongación en el tiempo, es decir que desconoce el principio de enfoque diferencial.

En consecuencia, como quiera que de acuerdo con la línea jurisprudencial que hemos traído a este fallo, **las mujeres jefes de hogar** desplazadas hacen parte de un grupo de personas que en su calidad de desplazados gozan de especial protección, y que además para desvincularlas de tal calidad y consecuentemente de las ayudas humanitarias el legislador estableció un procedimiento en el cual las cargas procesales son de la entidad estatal que la excluya¹⁷; se tutelará el derecho fundamental de petición, y el de recibir ayuda humanitaria como mínimo vital de la actora, ordenando a la UARIV, para que dentro de cuarenta y ocho (48) horas

¹⁶. Ver T-923 de 2009 Corte Constitucional.

¹⁷. Decreto 4800 de 2011 en el Art. 79.

siguientes a la notificación de este proveído, lleve a cabo visita administrativa al domicilio de la señora MARIA YOLANDA BURITICA CIRO y su grupo familiar, para constatar su situación socio económica en condición de desplazada.

A su vez, en caso de establecer que la situación socio económica de la accionante no amerita ser excluida del programa de ayuda humanitaria, por continuar siendo afectada por su condición de persona desplazada, deberá hacer efectiva la **prórroga automática de la ayuda humanitaria**, a que tiene derecho, dentro del término de cinco (05) días, contados desde el día de la visita de verificación, sin perjuicio de las demás ayudas y asesorías que le correspondan; y, dentro del mismo término, responderá el derecho de petición a la accionante.

En atención a las disposiciones de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, esta Agencia Judicial ordenará, a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** remitir la solicitud de prórroga de ayuda humanitaria dentro del día inmediatamente siguiente a la práctica de la visita administrativa, al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, para que éste dentro del término de cinco (05) días haga efectivo el suministro del complemento alimenticio, según corresponde.

Del cumplimiento de esta decisión, la entidad demandada deberá remitir constancia al Juzgado dentro del mismo término otorgado para el suministro de la ayuda humanitaria.

En caso, que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, no dé cumplimiento a este fallo, podrá incurrir en las sanciones previstas en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y vida digna de la señora **MARIA YOLANDA BURITICA CIRO**, identificada con cédula de ciudadanía 43.475.087 de Peñol (Antioquia).

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, previa verificación de la condición de desplazada, lleve a cabo visita administrativa al domicilio de la señora **MARIA YOLANDA BURITICA CIRO**, y su grupo familiar, para constatar en primer lugar su condición madre jefe de hogar y desplazada; en segundo lugar su situación socio económica en su condición de desplazada.

TERCERO: Así mismo, **ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en caso de establecer que la situación socio económica de la accionante, en condición de desplazada, no amerita ser excluida del programa de ayuda humanitaria, por continuar

siendo afectada esa condición, deberá hacer efectiva la **prórroga automática de la ayuda humanitaria**, a que tiene derecho, dentro del término de cinco (05) días, contados desde el día de la visita de verificación, sin perjuicio de las demás ayudas y asesorías que le correspondan; y, dentro del mismo término, responderá el derecho de petición a la accionante.

CUARTO: En atención a las disposiciones de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, esta Agencia Judicial ordenará, a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** remitir la solicitud de prórroga de ayuda humanitaria dentro del día inmediatamente siguiente a la práctica de la visita administrativa, al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, para que éste dentro del término de cinco (05) días haga efectivo el suministro del complemento alimenticio, según corresponde.

QUINTO: SE ORDENA a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR que informen a este Despacho del total acatamiento de la orden impartida en la presente decisión, tal como lo establece el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1.991, so pena de incurrir en las sanciones allí establecidas.

SEXTO: Notifíquese lo aquí decidido a los interesados de manera personal o por el medio más expedito, al tenor de lo señalado en el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: De no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión y de no ser revisado se ordena el archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EVANNY MARTÍNEZ CORREA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN: En la fecha se notificó personalmente del contenido de la sentencia que antecede al accionante, quien en constancia firma,

MARIA YOLANDA BURITICA CIRO

Fecha: _____

Teléfono: 3148208452

NOTIFICADOR

NOMBRE: _____

CARGO: _____